



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00025-2026-PRODUCE/DGAAMPA

12/02/2026

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MANGLE PERÚ S.A.C.** mediante el escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de fecha 02 de febrero de 2026; el Informe Legal N° 00000008-2026-PPRUGUE de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E de fecha 03 de noviembre de 2025, la empresa **MANGLE PERÚ S.A.C.** solicitó la Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en el marco del procedimiento administrativo con código N° PA1410F2FE del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. Al respecto, con Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de enero de 2026, se puso en conocimiento de su representada que no ha operado la aprobación automática de su solicitud, por consiguiente, se considera como no presentada, al no haber subsanado la totalidad de las observaciones que les fueran comunicadas a través de la Carta N° 00000750-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de **diciembre** de 2025, entre ellas, el no haber acreditado la experiencia del sociólogo **Carlos Alfredo Gonzales Barbarán**, en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del procedimiento antes citado;

3. Mediante escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de vistos, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA, con los siguientes argumentos:

"(...)

2. *En el caso del profesional Licenciado en Sociología Carlos Alfredo Gonzales, se solicita su INCLUSIÓN COMO PROFESIONAL TRANSVERSAL, por lo que su experiencia laboral comprende en Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales complementarios al SEIA en DIVERSOS SECTORES, por lo que su experiencia no se limita solo al subsector pesca y acuicultura, dado que no es un profesional sectorial.*
3. *En el Formulario DGAAMPA-011-CV, se declara las funciones correspondientes de la experiencia requerida del profesional, por lo que, toda información que se incluye en el formulario es complemento de la constancia laboral, ya que dicho formulario tiene carácter de declaración jurada.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Y798V67D

Cabe precisar que, cuando una constancia laboral es emitida de forma general, el formulario en mención es el soporte para especificar la experiencia del profesional.

4. *Además, aclaro que, el profesional Licenciado en Sociología Carlos Alfredo Gonzales, se encuentra Inscrito en el Registro de Consultoras Ambientales en: Ministerio de la Producción, sectores de la Industria Manufacturera y Comercio Interno con R.D N° 00760-2025-PRODUCE/DGAAMI, SENACE con Expediente N° RNC-00665-2025 y en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con expediente N° E-520921-2025, dichas inscripciones fueron realizadas con la misma información y no hemos tenido observaciones ni restricción alguna (...)*”.

4. En cuanto a los requisitos formales del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establecen que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente;

5. De la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario – SITRADO del Ministerio de la Producción, se advierte que la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA ha sido depositada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE), en la casilla electrónica asignada a la administrada para tales efectos, el día **29 de enero de 2026**¹, de acuerdo con la Constancia de Depósito N° 00000048-2026-PRODUCE/DGAAMPA; y, que el recurso impugnatorio fue interpuesto con fecha **02 de febrero de 2026** a través del escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de vistos. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo previsto en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000008-PPRUGUE, se advierte que el recurso interpuesto indica el acto recurrido y cumple los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley;

6. De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En relación a ello, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en la doctrina por el autor Juan Carlos Morón Urbina², sobre la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente: “(...) cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...). En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

7. Considerando lo anteriormente indicado, se colige que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad; y deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: i) no haber sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada; ii) guardar relación directa con el hecho materia de controversia; y, iii) que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado;

8. Al respecto, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, autoridad que emitió la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA que ha sido impugnada. Asimismo, en lo concerniente a la nueva prueba requerida, se verifica que la administrada ha presentado los siguientes documentos:

¹ Si bien la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA fue notificada el día 28 de enero de 2026 a las 18:33:55 horas, para efectos legales se considerará notificada el día hábil siguiente, de acuerdo a la Directiva General N° 00005-2023-PRODUCE/DM.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II. Décimo Cuarta Edición. Editorial Gaceta Jurídica 2019, páginas 216 y 217.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Y798V67D

- i) Una Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa CONSULTINGSEL S.R.L. de fecha 02 de octubre de 2018, en el cual se hace referencia que el sociólogo Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán, ha desarrollado actividades en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, desde el mes de junio de 2014 hasta la emisión del citado documento.
- ii) Un Certificado de Trabajo emitido por la empresa BECHTEL Inc. Sucursal del Perú, en el cual se hace referencia que el señor Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán ha laborado en dicha empresa desde el 14 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013, ocupando el cargo de Coordinador de Relaciones Comunitarias.
- iii) Un Certificado de Trabajo N° 008-2011-RR.HH./GAF. emitido por la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con fecha 02 de agosto de 2011, por el cual se señala que el señor Lic. Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán se ha desempeñado en el cargo de Especialista en Relaciones Comunitarias desde el 12 de abril de 2010 hasta el 01 de agosto de 2011.
- iv) Un Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORP. MINERA TOMA LA MANO S.A. - CORMITOMA, emitido con fecha 16 de enero de 2009, en el cual se indica que el señor Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán ha laborado en dicha empresa desde el 01 de setiembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2009, ocupando el cargo de Jefe de Relaciones Comunitarias.

9. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de “Inscripción o modificación en el Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura” con Código PA1410F2FE del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, establece como requisito para los especialistas con carreras profesionales transversales (Ing. Industrial, Químico, Sanitario o Civil, Sociólogo, Antropólogo, Psicólogo o de Ciencias de la Comunicación), la experiencia profesional en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, debiendo presentar copia simple de contratos y/u ordenes de servicios con su respectiva conformidad, constancias de trabajo, certificados de trabajo u otros documentos similares, que acrediten de manera fehaciente la experiencia profesional mínima de cinco (05) años, por cada uno de los profesionales; de conformidad con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del dicho procedimiento;

10. De la revisión y análisis realizado al documento presentado por la administrada descrito en el literal i) del considerando 8 de la presente resolución, referido a la Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa CONSULTINGSEL S.R.L., se advierte que el mismo se encontraría de acuerdo con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del procedimiento antes mencionado, toda vez que se indica en dicho documento que el sociólogo **Carlos Alfredo Gonzales Barbarán** ha realizado determinadas actividades (determinación de línea base social ambiental, implementación de mecanismos de participación ciudadana, entre otras) que se desarrollaron en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG. Por consiguiente, teniendo en cuenta el periodo de prestación de servicios en su calidad de “consultor” señalado en la aludida constancia, se colige que tiene una experiencia de **04 años, 04 meses y 1 día**;

11. De otro lado, en cuanto a los documentos descritos en los literales ii), iii) y iv) del considerando 8 de la presente Resolución Directoral, se advierte luego de la revisión y análisis a dichos documentos, que los mismos no señalan o refieren de manera fehaciente que la experiencia profesional del sociólogo Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán, se encuentre estrictamente vinculada o relacionada en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, conforme a lo establecido en el procedimiento TUPA antes glosado. En ese sentido, se desprende que el citado profesional no acredita de manera fehaciente la experiencia profesional mínima de cinco (05) años de acuerdo con lo previsto en el aludido procedimiento;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Y798V67D

12. Debe tenerse que el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

13. Por lo antes expuesto, se advierte que los documentos alcanzados por la administrada no justifican una revisión del análisis efectuado para la emisión del acto impugnado; en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000008-2026-PPRUGUE, corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada a través del escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de vistos, al no poder considerarse dichos documentos como “nueva prueba”;

14. Estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental a través del Informe Legal N° 00000008-2026-PPRUGUE; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MANGLE PERU S.A.C.** mediante el escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2, contra la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de enero de 2026, por la cual se consideró como no presentada su solicitud de Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura, presentada a través del escrito con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar a salvo el derecho de la empresa **MANGLE PERU S.A.C.** de volver a presentar su solicitud de Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura, cumpliendo con los requisitos previstos en el procedimiento con código N° PA1410F2FE del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **MANGLE PERU S.A.C.** la presente Resolución Directoral, así como el Informe Legal N° 00000008-2026-PPRUGUE, que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 000-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Y798V67D